

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 16302 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor MICHEL FELIPE MOLANO VELEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1019098685 contra la Resolución No. 603187 del 31 de marzo de 2023

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), y la Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023, procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la **Resolución No. 603187 del 31 de marzo de 2023**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000037455050** del **1 de febrero de 2023**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención al **Memorando SDC 202342100155843** del **13 de junio de 2023** y radicado No. **202361201823422** del **3 de mayo de 2023**, el señor **MICHEL FELIPE MOLANO VELEÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1019098685**, manifiesta su inconformidad respecto de la orden de **comparendo electrónico** No. **11001000000037455050** del **1 de febrero de 2023**, argumentando que se presentaron errores en su imposición de la infracción **C35**, por no estar obligado a realizar la Revisión Técnico Mecánica al haber sido matriculado el vehículo de su propiedad identificad con placa **JYK093** en el año **2021**.

Es importante señalar, que esta Autoridad de tránsito por competencia, sólo estudiará la orden de comparendo No. **11001000000037455050** del **1 de febrero de 2023**, en cuanto a la procedencia o no de la Revocación directa, razón por la cual, los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición inicialmente.

Por lo tanto, este Despacho procede a realizar la verificación de la información en el Sistema de Información Contravencional SICON, respecto de la orden de **comparendo electrónico** No. **11001000000037455050** del **1 de febrero de 2023**, encontrando que:

1. Por los hechos evidenciados el **1 de febrero de 2023**, se impuso la orden de **comparendo electrónico** No. **11001000000037455050**, al señor **MICHEL FELIPE MOLANO VELEÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1019098685** en calidad de propietario del vehículo de placa **JYK093**, por incurrir presuntamente en la infracción **C35**, impuesto mediante FOTODETECCIÓN (CÁMARA SALVAVIDAS) por parte del Agente **NUBIA ESTELA TORRES RINCÓN**.
2. Al verificar la información registrada por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) con relación al vehículo de placa **JYK093** se evidencia que la fecha de matrícula inicial corresponde al día **3 de noviembre de 2021**, tal y como se evidencia a continuación:

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 16302 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor MICHEL FELIPE MOLANO VELEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1019098685 contra la Resolución No. 603187 del 31 de marzo de 2023

Resultado búsqueda							
ABC123 Consulta automotor							
Placa del vehículo: JYK093				Procedencia : Nacional			
Información General del Vehículo							
Estado del vehículo :	ACTIVO	Número de Chasis :	KNAD6817AN6550151				
Número Licencia Tránsito :	10024398677	Número Ejes :	2				
Clase Vehículo :	CAMIONETA	Cilindraje :	998				
Marca :	KIA	Migrado :	No				
Línea :	STONIC	Modelo :	2022				
Color :	GRIS OLIVA	Peso Bruto Vehicular :	1680				
Número Serie :		Número Motor :	G3LFMP047664				
Número Vin :	KNAD6817AN6550151	Número de propietarios :	1				
Capacidad Carga :		Tipo de servicio :	Particular				
Clasificación :	AUTOMOVIL	Tarjeta de Operación :	NO				
Organismo Tránsito :	SDM - BOGOTA D.C.	Días Matriculado :	648				
Fecha Matrícula Inicial :	03/11/2021	Número Regrabación Vin :					
Información propietario(s) y/o Locatario(s)							
Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Acción
CÉDULA CIUDADANÍA	1019098685	MICHEL FELIPE MOLANO VELEÑO	ACTIVO	PROPIO	03/11/2021		Ver detalle

3. El 31 de marzo de 2023, la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió la **Resolución No. 603187**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **MICHEL FELIPE MOLANO VELEÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1019098685**, la cual señala que fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón que, cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la Autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados..." , como así se evidencia:

EXPEDIENTE No. 603187
COMPARENDO No. 37455050
FECHA COMPARENDO: 02/01/2023
INFRACCIÓN: C35
PROPIETARIO: MICHEL MOLANO VELEÑO
CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1019098685
PLACA: JYK093
SERVICIO: ----

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
 www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 16302 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor MICHEL FELIPE MOLANO VELEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1019098685 contra la Resolución No. 603187 del 31 de marzo de 2023

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a MICHEL MOLANO VELEÑO, identificado(a) con cédula No. 1019098685 propietario(a) del vehículo de placa JYK093, por infringir la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal b, respecto la orden de comparendo No 37455050 de fecha 02/01/2023, lo cual implica la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C35 consistente en "No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes."

SEGUNDO: En consecuencia, imponer la multa imprevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C35, a MICHEL MOLANO VELEÑO, identificado(a) con cédula No. 1019098685 propietario(a) del vehículo de placas JYK093 de **QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS PESOS COLOMBIANOS (\$22900 COP)** equivalentes a 12,33 UVT, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.

Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados. Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO RAMIREZ OROZCO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 31 días del mes MARZO del año 2023, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver la solicitud presentada por el señor MICHEL FELIPE MOLANO VELEÑO, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000037455050** del **1 de febrero de 2023**, con el propósito de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, señala:

“ARTÍCULO 129. (...) PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

“ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 16302 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor MICHEL FELIPE MOLANO VELEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1019098685 contra la Resolución No. 603187 del 31 de marzo de 2023

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.***

PARÁGRAFO 1o. *El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

“ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía. *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...). (Negrilla fuera de texto)”.*

Entrando en materia, es importante resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia así:

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.”

“ARTÍCULO 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”*

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *(...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter*

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 16302 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor MICHEL FELIPE MOLANO VELEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1019098685 contra la Resolución No. 603187 del 31 de marzo de 2023

particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a esta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un Acto administrativo lícito, éste ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”¹.

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 16302 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor MICHEL FELIPE MOLANO VELEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1019098685 contra la Resolución No. 603187 del 31 de marzo de 2023

De lo expuesto se colige, entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, así como del fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la Administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020** estableció que, “en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, **así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad**, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. **Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,**
- b. **Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,**
- c. **Por lugares y en horarios que estén permitidos,**
- d. **Sin exceder los límites de velocidad permitidos,**
- e. **Respetando la luz roja del semáforo.**

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito”. (Subrayado del Despacho).

III. CASO EN CONCRETO

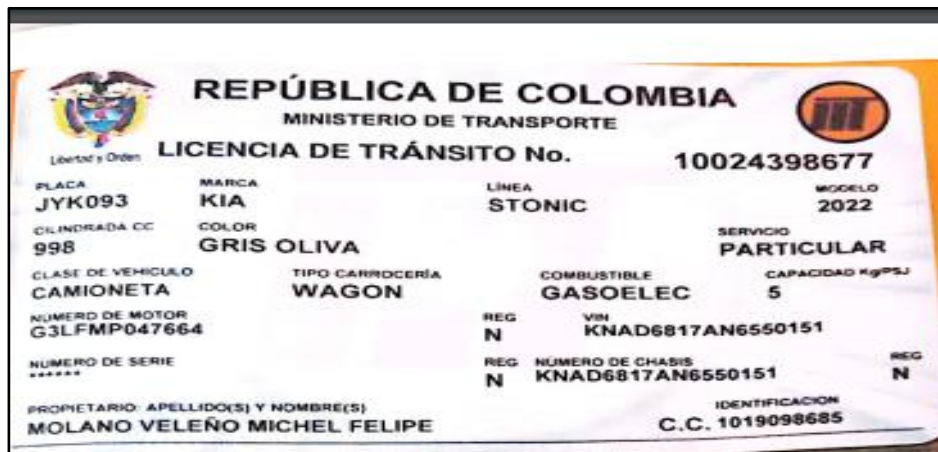
Así las cosas, este Despacho una vez analizadas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **1100100000037455050** del **1 de febrero de 2023**, realiza las siguientes precisiones a saber:

Que el señor **MICHEL FELIPE MOLANO VELEÑO**, mediante radicado No. **202361201823422** del **3 de mayo de 2023**, manifestó su inconformidad respecto de la orden de comparendo electrónico No. **1100100000037455050** del **1 de febrero de 2023**, argumentando que se presentó error en su imposición

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 16302 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor MICHEL FELIPE MOLANO VELEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1019098685 contra la Resolución No. 603187 del 31 de marzo de 2023

pues no es aplicable la infracción **C35**, al no estar obligado a realizar la Revisión Técnico Mecánica en razón a la fecha de la matriculada del vehículo de su propeidad identificado con la placa **JYK093**, que corresponde al año **2021** y acompañando su solicitud, entre otras, con copia de la Licencia de Tránsito No. 10024398677, como se evidencia a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

LIBERTAD Y ORDEN

LICENCIA DE TRÁNSITO No. **10024398677**

PLACA JYK093	MARCA KIA	LÍNEA STONIC	MODELO 2022
CILINDRADA CC 998	COLOR GRIS OLIVA	COMBUSTIBLE GASOELEC	SERVICIO PARTICULAR
CLASE DE VEHICULO CAMIONETA	TIPO CARROCERÍA WAGON	CAPACIDAD Kg/PSJ 5	
NÚMERO DE MOTOR G3LFMP047664	REG N	VIN KNAD6817AN6550151	
NÚMERO DE SERIE *****	REG N	NÚMERO DE CHASIS KNAD6817AN6550151	REG N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) MOLANO VELEÑO MICHEL FELIPE			IDENTIFICACION C.C. 1019098685



RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE ***** POTENCIA HP **118**

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN **882021000079595** VE FECHA IMPORT. **1 25/09/2021** PUERTAS **5**

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

PRENDA - BANCO DE BOGOTÁ

FECHA MATRICULA 03/11/2021	FECHA EXP. LIC. TTO. 03/11/2021	FECHA VENCIMIENTO *****
--------------------------------------	---	-----------------------------------

ORGANISMO DE TRÁNSITO
SDM - BOGOTÁ D.C.

LT06004141938

Lo anterior, es posible de verificar conforme a la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) con relación al vehículo de placa **JYK093** de tipo de Servicio **PARTICULAR**, pues se observa que la Fecha de matrícula inicial del mismo corresponde al día **3 de noviembre de 2021**, acreditándose así que, para la fecha de los hechos que ocasionaron la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000037455050** esto es, para el día **1 de febrero de 2023**, es evidente que no le era exigible el cumplimiento de dicha obligación.

Es así como, el artículo 52 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 12 de la Ley 1383 de 2010, señaló:

"Artículo 52. Primera revisión de los vehículos automotores. Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico - mecánica y de emisiones contaminantes a partir del sexto (6°) año contado a partir de la fecha de su matrícula. Los vehículos nuevos de servicio público, así como motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 16302 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor MICHEL FELIPE MOLANO VELEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1019098685 contra la Resolución No. 603187 del 31 de marzo de 2023

emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula.(...). (Negrillas ajenas al texto)

Posteriormente, el artículo 179 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, modificó el artículo 52 de la Ley 769 de 2002, ordenando:

“**ARTÍCULO 179.** Modifíquese el artículo 52 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 52. PRIMERA REVISIÓN DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, **se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del quinto (5º) año contado a partir de la fecha de su matrícula en el registro nacional automotor.** Los vehículos nuevos de servicio público, así como las motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula.

PARÁGRAFO. Los vehículos automotores de placas extranjeras, que ingresen temporalmente y hasta por tres (3) meses al país, no requerirán la revisión técnicomecánica y de emisiones contaminantes.”. (Resaltado ajeno al texto)

De otra parte, es importante señalar que, transcurridos los términos del artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 fue expedida la **Resolución No. 603187 del 31 de marzo de 2023**, por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **MICHEL FELIPE MOLANO VELEÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1019098685**, propietario del vehículo de placa **JYK093**, en la cual se señala que se notificó en estrados de conformidad con el artículo 139 del C.N.T.T. y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

No obstante lo anterior, constituyendo prioridad para esta Autoridad garantizar el debido proceso, el derecho de defensa, la confianza legítima, la seguridad jurídica, las actuaciones amparadas en la presunción Constitucional de la buena fe, y los principios orientadores de las actuaciones administrativas, este Despacho teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, los medios de prueba considerados y la solicitud de estudio de revocatoria directa, procederá a **REVOCAR la Resolución No. 603187 del 31 de marzo de 2023**, dada su oposición a la Constitución Política y la ley, causando un agravio injustificado, enmarcándose así dentro de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al sancionar al aquí peticionario por el incumplimiento de una obligación que aún no le era exigible para el momento de imposición del la orden de comparendo No. **11001000000037455050** del **1 de febrero de 2023**, pues no han transcurrido los años exigidos y contados a partir de la fecha de la matrícula de su vehículo, de conformidad con la normatividad vigente y aplicable.

Razón por la cual, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión en relación con la orden de comparendo No. **11001000000037455050** del **1 de febrero de 2023**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Así mismo, este Despacho considera pertinente comunicar la presente decisión a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte para que se tomen las medidas dentro de su competencia orientadas a que situaciones como la aquí estudiada no se presenten.

Por último, cabe aclarar que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 16302 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor MICHEL FELIPE MOLANO VELEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1019098685 contra la Resolución No. 603187 del 31 de marzo de 2023

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 603187 del 31 de marzo de 2023, por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **MICHEL FELIPE MOLANO VELEÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1019098685**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, con relación a la ordenes de comparendo No. **11001000000037455050 del 1 de febrero de 2023**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor **MICHEL FELIPE MOLANO VELEÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1019098685**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea considerada en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra del señor **MICHEL FELIPE MOLANO VELEÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1019098685**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., **1 de septiembre de 2023**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MARGARITA GÓMEZ ESCOBAR
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

